

Título de la ponencia: “LA SENSACIÓN SOCIAL DE INEFICIENCIA DEL SERVICIO DE JUSTICIA”

Autor: Toribio Enrique Sosa

Pertenencia institucional:

- Juez de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Trenque Lauquen (Pcia. Bs.As.).
- Profesor Titular Regular de la asignatura Derecho Procesal II, en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam.

Dirección electrónica: tesosa@live.com.ar / facultadsosa@gmail.com

Grupo de trabajo 6 - Organización judicial. Política judicial. Acceso a la Justicia.

Indice:

1- De la ciencia procesal a la eficiencia procesal.....	2
2- El desconocimiento de la gente	3
3- ¿Qué ignora o pasa por alto la gente?.....	4
3.1. Qué es el derecho y sus principios y normas básicos.....	4
2.2. Génesis de los conflictos:	5
2.3. Acceso:	5
2.4. Tránsito:	6
2.5. Límites de la decisión judicial:	8
2.6. Contexto socio-económico:	8
2.7. Corolario.....	9
4- Aporte posible de jueces y abogados.....	10
BIBLIOGRAFIA.....	11

Resumen:

Se presenta como verdad indiscutida que la Justicia no funciona o funciona muy mal, que es lenta y poco confiable. En la ponencia:

a) se enfoca un aspecto poco incursionado que influye en la formación de la sensación social de ineficiencia de la Justicia: el desconocimiento de la gente (acerca de qué es el derecho y qué es el servicio de justicia, cuáles son sus principios, fines y límites), no pocas veces explotado por algunos medios de comunicación masiva;

b) se propone cómo se pueden mejorar varios aspectos de la realidad judicial para contribuir a achicar la brecha (a veces abismo) entre el servicio de justicia y las expectativas sociales (legítimas o no), aún sin reformas normativas.

“LA SENSACIÓN SOCIAL DE INEFICIENCIA DEL SERVICIO DE JUSTICIA”

1- DE LA CIENCIA PROCESAL A LA EFICIENCIA PROCESAL.

Así como a principios del siglo XX se superó el puro procedimentalismo y devino el nacimiento de la moderna **ciencia procesal**¹, a principios del siglo XXI concurren las condiciones como para asistir al alumbramiento de la **eficiencia procesal**, es decir, a la encarnación o materialización –gracias a la simbiosis entre el derecho procesal, ciencias sociales afines y tecnología- de los principios y conceptos tan finamente desarrollados por años pero tan pocas veces plasmados en la indócil realidad.

Están dadas las condiciones como para definitivamente intentar pegar el salto desde la pura dogmática a la praxis; desde el derecho como objeto de estudio, al derecho como modo eficiente y efectivo de regir la convivencia humana; desde el derecho para los juristas, al derecho para la gente. Sin abandonar la dogmática, desde luego (“*Util, pero ciencia*”, recordando a SCIALOJA), pero sin limitarse sólo a su disfrute abstracto y estéril.

Ese desafío exige **repensar** con calma, pero con audacia, conforme el estado actual de cosas, **el proceso, la oficina judicial y el estudio jurídico**. Y proponer cambios, si fueran necesarios. Y probar esos cambios para evaluar resultados.

Una de las causas de la ineficiencia de la justicia (en todos sus fueros) acaso sea –y a mi ver claramente lo es-, **la continuidad de sistemas o métodos de trabajo que prescindan de los aportes de disciplinas técnicas o científicas hoy sin duda afines**.

¹ Ver <http://sosa-procesal.blogspot.com>

Teniendo en vista que la finalidad del servicio de justicia debe ser la máxima efectividad posible en la solución de conflictos (en tiempo, costo y calidad), debe repensarse la forma de construir el proceso y de organizar la oficina judicial y el estudio jurídico.

Ello importa una ardua tarea de mentalización y capacitación de los recursos humanos, y quizá de reasignación de funciones, roles y responsabilidades dentro de cada organización, en amplio y franco contraste con el sistema burocrático y obsoleto actualmente imperante.

Por ejemplo ¿cuenta hoy los magistrados, funcionarios y abogados con una mínima capacitación en informática, administración de empresas y relaciones humanas? ¿Es posible hoy dirigir eficientemente una organización de servicios sin esos mínimos conocimientos básicos? Ya dentro del siglo XXI parece claro que “no alcanza” con la intuición y el saber jurídico (respecto del cual, por otra parte, debería instrumentarse alguna clase de periódica reválida para garantizar sino el aumento cuanto menos su no disminución a causa de la vigencia de la inercial ley del menor esfuerzo).

La crisis actual de la justicia estatal para llenar los fines que está llamada a realizar es una invitación al cambio. Con cierta dosis de valentía y creatividad, y mucho de prudencia, es posible avanzar hacia nuevos horizontes que mejoren el servicio, y con ello, **la calidad de vida de sus destinatarios y de sus operadores.**

La modernización es, en primer lugar, un cambio de actitud mental.

Es primeramente comprender (y comprender en serio) **cuáles son las metas que el servicio judicial está llamado a satisfacer** (¿la verdad? ¿la rapidez? ¿la justicia? etc.) para, desde allí, reorientar nuestros esfuerzos en una labor constante de superación personal y de mejoramiento de la realidad que nos circunda.

La solución de los problemas de la justicia está en manos de sus propios operadores, y la conciencia de que existe una solución alienta a ir en su búsqueda.

Como aconsejara Ortega y Gasset, vayamos a las cosas.

2- EL DESCONOCIMIENTO DE LA GENTE

En los tiempos que corren se presenta como verdad indiscutida que la Justicia no funciona o funciona muy mal, que es lenta y poco confiable.

Me pregunto, ¿en qué consiste en realidad “la Justicia”?

Echando un vistazo al descorrer el velo que la separa del resto de la realidad, es dable advertir que consiste en todo lo que permite su funcionamiento: hombres, normas y medios o recursos que emplean los primeros para aplicar las segundas.

Si "la Justicia" está fallando, está fallando al menos alguno de sus componentes²: en cuanto a los hombres, deberíamos inquirir en torno a la formación de los operadores jurídicos, a los requisitos de habilitación profesional, al modo de designación de magistrados y funcionarios, a los recaudos que deben llenarse para el mantenimiento en el ejercicio de la profesión o función, etc.; atinente a las normas, deberíamos preguntarnos si son tales que satisfagan las expectativas sociales permitiendo a los operadores jurídicos dar respuestas adecuadas a través de su aplicación a los casos concretos; tocante a los elementos materiales deberíamos indagar si son suficientes e idóneos de acuerdo a la modernidad en que nos toca vivir.

Existen lúcidos y exhaustivos análisis³ y estudios sociológicos de máximo nivel⁴ que confieren sustento intelectual y científico a la **sensación social de ineficiencia de la Justicia**.

No obstante, no quisiera pasar por alto un extremo que creo poco incursionado y para mí influyente en la formación de dicha **sensación social de ineficiencia de la Justicia**: el desconocimiento de la gente, no pocas veces explotado por los medios de comunicación masiva⁽⁵⁾.

3- ¿QUÉ IGNORA O PASA POR ALTO LA GENTE?

3.1. QUÉ ES EL DERECHO Y SUS PRINCIPIOS Y NORMAS BÁSICOS.

La gente reacciona con fastidio ante las respuestas que dan los operadores jurídicos aplicando el derecho.

Pero uno tiene la sensación de que la gente reclama del derecho lo que el derecho no puede dar.

Por de pronto, no se distingue entre moral, derecho y religión.

Por ejemplo, matar una persona a otra es inmoral, es pecado y es delito.

² No en vano se sostiene que una reforma no se implementa tan sólo concibiendo, en laboratorio, un conjunto de normas prescindiendo de los demás aspectos que hacen a la realidad del funcionamiento de la Justicia; KAMINKER, MARIO E. "Algunas ideas sobre implementación de las reformas procesales. Hacia un ejemplo práctico", en rev. Jurisprudencia Argentina del 21/1/98.

³ MORELLO, AUGUSTO M. "El servicio de justicia que languidece", en rev. El Derecho del 4/3/96

⁴ BERIZONCE, ROBERTO O. "Evaluación provisional de una investigación empírica trascendente para el mejoramiento del servicio de justicia", ED 25/6/85.

⁵ Sin contar la nefasta influencia que la politización de ciertos casos de resonancia pública produce sobre la resentida sensibilidad de la gente.

Pero no todo lo que es considerado inmoral y pecaminoso es necesariamente delito: los delitos son conductas humanas que la ley enumera y describe precisa y taxativamente y a las que hace seguir, como consecuencia, una sanción aplicable por los jueces.

Por ejemplo, el adulterio actualmente no es delito, pero bien puede ser considerado un comportamiento inmoral, pecaminoso y antijurídico en tanto causal de divorcio.

La gente, al carecer de distinciones, suele reclamar de la Justicia respuestas que escapan a su órbita específica.

2.2. GÉNESIS DE LOS CONFLICTOS:

Cada uno sabe por su experiencia personal que la convivencia humana genera conflictos.

En nuestra sociedad los conflictos deben por principio dirimirse a través del derecho.

El derecho nos dice qué es lo permitido y qué es lo prohibido en la convivencia humana, y establece qué consecuencias deben aplicarse a quienes lo infringen.

Los jueces tienen jurisdicción. Jurisdicción viene del latín "juris dictio", que significa "decir el derecho".

Así la función primordial de los jueces es "decir el derecho", lo cual no implica siempre "hacer justicia" como equívocamente se cree.

Obviamente, los jueces y abogados no generan los conflictos sobre los que debe decirse el derecho. Y aunque ello parezca una verdad de Perogrullo, tengo la impresión –luego de más de veinticinco años como abogado y funcionario judicial- que mucha gente que es parte en un conflicto pierde esa circunstancia de vista, y algunas veces critica a los operadores jurídicos como si éstos fueran los causantes de su problema.

Parece claro que una cosa es la causación de un conflicto y otra bien diferente la dicción del derecho que es aplicable para dirimir ese conflicto.

El operador jurídico no es responsable de que alguien haya sido embestido por un automovilista desaprensivo, de que alguien no pague sus deudas, de que la ex-esposa no deje que el padre visite a sus hijos, de que el padre no pague la cuota alimentaria en favor de su prole, etc.

Pero la gente visualiza como causante del problema (o por lo menos como parte sustantiva de él) a quien considera que debe proporcionar una solución y no lo brinda a su gusto.

2.3. ACCESO:

Se dirá: “bueno, está bien que el juez y los abogados no generen los problemas, pero ¿por qué que no los **solucionan y rápido?**”

Solución y prontitud. Parece razonable, pero sólo lo es en principio, porque a través de un análisis menos superficial acaso se pueda cambiar algo de idea, para pasar a poseer una noción más apropiada. Veamos.

Corresponde aclarar que no todos los jueces tienen los mismos deberes y poderes. No es lo mismo un juez penal, que uno civil, que uno laboral, etc..

Por ejemplo, los jueces con competencia en lo civil no tienen poder para iniciar juicios, pues éstos deben ser **necesariamente** promovidos por los interesados. Eso quiere decir que si los interesados no llevan el conflicto a conocimiento del juez civil a través de una demanda, el juez no sólo no tiene el deber sino que no tiene el poder de conocer del asunto.

Hace dos mil años ya lo decían los romanos: "Nemo iudex sine actore" o "ne procedat iudex ex officio" (sin demandante no hay juez).

No es legal que el juez en lo civil comience a actuar "de oficio", o sea, sin demanda introducida por parte interesada.

Por ejemplo, por más que al juez en lo civil le conste que su vecino le debe dinero a otra persona, no puede ni debe intervenir en el asunto a menos que se entable formalmente una demanda. Así, no habiéndose interpuesto ninguna demanda, sólo podría alguien culpar al juez en lo civil por no solucionar ese incumplimiento del deudor en tanto ignore que el juez no debe ni puede intervenir todavía, o dicho de otra forma, acaso no faltará alguien que no sepa cuándo el juez debe comenzar a actuar y que lo responsabilice prematuramente por no hacer lo que en verdad el juez no debe ni puede hacer.

2.4. TRÁNSITO:

Continuemos con las exigencias sociales de solución y velocidad.

Supongamos por vía de hipótesis que ya está interpuesta la demanda.

Se dirá: "bueno, ahora sí, a investigar y decidir rápido".

Nuevamente, no es tan así.

El tránsito que va desde la demanda hasta la sentencia no depende, en su duración, enteramente de los operadores jurídicos.

Los principios y normas jurídicas que siguen el juez y los abogados para llevar adelante el proceso desde la demanda hasta la sentencia, constituyen lo que se llama "derecho procesal".

El "derecho procesal", en esencia, no es otra cosa que un conjunto de principios y normas jurídicas que reglamentan el derecho constitucional de defensa en juicio.

Quiere decirse que si no se respetan los principios y normas procesales probablemente se pueda violar el derecho de defensa en juicio, y si se viola el derecho de defensa no habrá ya juicio válido. Por más rápido que el juez y los abogados quieran tramitar sus expedientes, hay límites procesales que no podrán transgredir, y en el respeto de esos límites está en juego nada menos que la validez jurídica de lo que hacen.

Por ejemplo, no alcanza con que el juez esté íntimamente convencido acerca de quién tiene razón y quién no. No alcanza con la íntima convicción del juez, pues éste debe dictar una sentencia fundando sus conclusiones. El juez no puede ni debe creer lo que dicen las partes por mejores personas que le parezcan o por más sinceras que le parezcan: el juez necesita pruebas tanto para convencerse como para -primordialmente- explicar en su fallo los motivos de su convicción.

Si los jueces pudieran dictar sentencia siguiendo sus pálpitos, dejándose llevar por sus impresiones subjetivas, etc. prescindiendo de pruebas objetivas, se podrían cometer las más terribles arbitrariedades, no habría en absoluto seguridad jurídica.

Y como recoger pruebas lleva tiempo, eso retardará necesariamente el dictado de la sentencia.

En suma, aún yendo lo más rápido que se pueda ir desde la demanda hasta la sentencia, siempre pasará un tiempo, por lo menos el mínimo necesario para garantizar el derecho de defensa en juicio del cual los principios y normas procesales constituyen reglamentación.

Psicológicamente hablando, ese tiempo mínimo necesario probablemente será demasiado largo para el demandante, y tal vez resulte demasiado corto para el deudor (*¡cuidado! que para éste la ineficiencia de la Justicia puede significar “la mejor de las eficiencias”*). Pero sólo podría criticarse al juez y a los abogados por el transcurso de ese tiempo ignorando cómo funciona y cómo debe funcionar un sistema judicial que respete el derecho de defensa de los litigantes.

Y hay más. Derecho a defenderse no equivale a tener razón. Incluso aquellos a los que finalmente no se les da la razón han debido tener, previamente, derecho a defenderse. No es correcto sostener que no debe darse derecho de defensa a los que no tienen razón, especulando con que lo único que querrán es dilatar el juicio. Ese modo de pensar equivale a poner el carro delante del caballo. Antes de que alguien haya tenido chance suficiente de defenderse (esto es, de ser oído y producir pruebas): ¿cómo puede **humanamente** saberse si tiene o no razón?.

No es válido pre-juzgar, esto es, juzgar antes de que se haya podido ejercer el derecho de defensa.

Eso sí: viendo los juicios una vez terminados, es fácil advertir que muchos litigantes aducen -incluso de buena fe- tener razones que luego no alcanzaron a probar, pero que en el intento de hacerlo consumieron cierto tiempo. Del paso de ese tiempo, utilizado por las partes para defenderse -inclusive sin éxito-, sólo quien no conozca cómo es y cómo debe ser un sistema judicial podría culpar a los operadores jurídicos.

2.5. LÍMITES DE LA DECISIÓN JUDICIAL:

Supongamos ahora que luego de interpuesta la demanda, luego de un tránsito más o menos extenso durante el cual las partes han tenido chance de defenderse, el juez dicta su sentencia.

La sentencia es el acto judicial culminante, pues allí el juez ejercerá su jurisdicción, o lo que es lo mismo, dirá el derecho aplicable al conflicto.

Todo lo hecho desde la demanda (y aún antes, v.gr. en caso de haber habido diligencias preliminares) ha sido preparatorio para colocar al juez en situación de poder emitir su fallo.

Y el juez sentenciará con dos limitaciones principales:

1ª) no puede ir más allá de lo que las partes le dijeron, pidieron y probaron;

2ª) no puede ir más allá de lo que dice la ley: **los jueces deben aplicar la ley**, no extraen soluciones basados nada más en el sentido de justicia que les dicta su conciencia personal, inspirados por sus valores o creencias; **aplican la ley**, aunque cierto es que interpretan la ley antes de o al aplicarla, y pueden hacer jugar allí sus valores o creencias; sociológicamente se sostiene que la **ley dice lo que los jueces dicen que dice**. No pocas veces el juez no está de acuerdo con la ley que debe aplicar, pero debe hacerlo aunque no le guste. Es su deber. ¿Y por qué eso es así? Porque habiendo división de poderse corresponde a la legislatura hacer las leyes y a los jueces aplicarlas. No puede un juez no aplicar una ley únicamente porque la misma no satisface su valoración de justicia, y ello no sólo porque la ley vela también por otros valores que en ocasiones pueden entrar en colisión con el valor justicia (v.gr. valor seguridad), sino porque además si lo hiciera (con o sin razón) se estaría colocando en un rol que no le corresponde: el de legislador. Los jueces no crean las leyes. De modo que si una sentencia no satisface, no pocas veces la crítica está mal orientada en tanto dirigida al juez que no ha hecho más que aplicar la ley.

2.6. CONTEXTO SOCIO-ECONÓMICO:

Imaginemos que el juicio ha sido rápido y que la sentencia es considerada justa. Supongamos que esa sentencia condena al demandado a pagar una suma de dinero al

demandante, y que la sentencia no se cumple porque el deudor es una persona totalmente insolvente.

Así como los jueces y abogados no generaron el conflicto, por mejor que sea su desempeño muchas veces tampoco podrán solucionarlo, porque las condiciones de cumplimiento de las sentencias suelen no depender de su conocimiento o voluntad, sino de los límites objetivos de la realidad.

Es bastante claro que el juez ni los abogados no deben ni pueden arreglar la situación socio-económica del deudor para que éste entonces sí encuentre factible pagar sus deudas.

Y -de nuevo- no faltará alguien que, equivocadamente, se sienta con fundamento para aseverar que, puesto que ni el juez ni los abogados logran que los deudores cumplan las sentencias (o sea, que paguen), no hay justicia.

2.7. COROLARIO.

En suma, la reflexión siguiente me inquieta: **sin un mínimo conocimiento de la gente acerca de lo jurídico: ¿podría el mejor sistema judicial imaginable y posible dar satisfacción a sus expectativas?**

Y agregó: los problemas de la Justicia actual ¿no habrán sido más o menos los de siempre?. Recuerdo una consabida página veneciana de 1615, en la que se asegura que para emprender un pleito se precisan *caja de banquero, piernas de ciervo, paciencia de ermitaño, tener razón, saberla expresar, encontrar quien la entienda y quien la quiera dar, y, por último, deudor que pague. ¿No es lo que sucede y ha venido sucediendo hasta hoy?*

En fin, aunque siempre es posible mejorar, no está contraindicado dimensionar ajustadamente el estado de desesperación e insatisfacción social en torno a la labor de la Justicia, cuyos vicios cierto periodismo disolvente y amarillista agiganta y luego propala, generando una cultura mediática hostil. "Ocurre, y ya se sabe, que "lo bueno no es noticia", que preferimos la morbosa difusión de la perversión antes que propagar la virtud." ⁶ **¿Cuál sería la imagen social de la Justicia si la prensa pusiera el mismo énfasis en difundir sus aciertos o cuanto menos en destacar como paliativo las carencias humanas y materiales del servicio?** ⁷.

⁶ CHIAPPINI, JULIO; recensión publicada en rev. Jurisprudencia Argentina del 21/1/98, pág. 54.

⁷ MORELLO, AUGUSTO M. "La tutela judicial provisoria durante el desarrollo del proceso", en La Ley 1994-E-849, nota 4.

4- APORTE POSIBLE DE JUECES Y ABOGADOS.

Entonces ¿jueces y abogados no tienen nada que ver con la alegada ineficiencia de la Justicia?

No hay que pasarse a ese extremo facilista.

Cierto es que los jueces y abogados no pueden influir en el marco económico-social que genera los conflictos y dificulta la concreción de sus sentencias, que no pueden hacer la ley y que no son superhombres (no están obligados a ser más virtuosos que el común de la gente, ni deben tener más entendimiento, ni poderes sobrenaturales o dones extrasensoriales).

Pero sí pueden explicar y mostrar lo que hacen, para que se comprenda su función social, para que –así- no se espere de ellos más de lo que es dable esperar y para despejar así muchas ilusiones o fantasías derivadas del desconocimiento de la gente (exacerbado por la dudosa buena fe de quienes convierten a lo jurídico en lucrativa mercancía periodística).

Y sobre todo, pueden mejorar muchos aspectos de la realidad judicial que sí están a su alcance, día a día, para contribuir a achicar la brecha (a veces abismo) entre ellos y las expectativas sociales (legítimas o no).

Sucintamente, dado que su desarrollo excede los límites de este trabajo, la realidad judicial podría mejorarse, **aún sin reformas normativas**, a través de los siguientes factores:

científico-tecnológico: reorganización de la oficina judicial emulando criterios empresariales; incorporación y uso de la tecnología (nueva y no tanto) para el cumplimiento de nuestra función (teléfono, grabadora, filmadora, fax, computadora, etc.); utilización de métodos alternativos de solución de controversias (ej. mediación); etc.

normativo: empleo de criterios de interpretación de la ley flexibles, funcionales y orientados hacia la efectividad del servicio judicial, con desapego respecto del dogmatismo y tendencia hacia la justicia, la rapidez y el pragmatismo; etc.

humano: motivación y capacitación constante de los operadores jurídicos; aunque en una sociedad materialista consumista el único aliento pareciera ser la retribución económica, no debe renunciarse a las recompensas o los premios –diría- espirituales que derivan genéricamente de la conciencia íntima del deber cumplido, mejor todavía si acompañada del reconocimiento social (hoy tan esquivo); acabada comprensión de los fines del servicio de justicia y consiguiente adecuación a ellos de la cultura de litigar; etc.

BIBLIOGRAFIA

BERIZONCE, ROBERTO O. "Evaluación provisional de una investigación empírica trascendente para el mejoramiento del servicio de justicia", ED 25/6/85.

KAMINKER, MARIO E. "Algunas ideas sobre implementación de las reformas procesales. Hacia un ejemplo práctico", en rev. Jurisprudencia Argentina del 21/1/98.

MORELLO, AUGUSTO M. "La tutela judicial provisoria durante el desarrollo del proceso", en La Ley 1994-E-849.

MORELLO, AUGUSTO M. "El servicio de justicia que languidece", en rev. El Derecho del 4/3/96.